

	Salario mensual
Oficial Administrativo	13.467
Auxiliar Administrativo	13.467
Aspirante de 14 a 15 años	3.217
Aspirante de 16 a 17 años	5.532
Telefonista	8.400

III. Subalternos.

Conserje	9.647
Cobrador	8.540
Ordenanza	8.540
Portero	8.400
Sereno	8.400
Botones de 14 a 15 años	3.288
Botones de 15 a 17 años	4.956
Mujer de limpieza	8.400

IV. Servicios varios.

a) Categorías básicas:

Encargado de Sección	10.598
Oficial de primera	9.920
Oficial de segunda	9.138
Oficial de tercera	8.761
Peón	8.540
Aprendiz de 14 a 15 años	3.258
Aprendiz de 16 a 17 años	4.955

b) Categorías asimiladas:

Conductor de camión	9.138
Conductor de turismo	9.138
Manipulante	9.138
Encargado de Almacén o Almacenero	9.920
Mcozo de Almacén	8.540
Cosedor	8.540

ANEXO NUMERO II

Dietas

	Diario — Pesetas
Personal titulado superior y Jefe de Sección	594
Personal titulado de grado medio y Jefes de Negociado y Oficiales	497
Auxiliares	393
Subalternos	261

ANEXO NUMERO III

Gratificación de Cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual — Pesetas
A) Gratificación de Cajero	11.805
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	11.805
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 832 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	11.805

MINISTERIO DE COMERCIO

15546 ORDEN de 17 de julio de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son las que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonela métrica neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta el día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15547 ORDEN de 17 de julio de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Lentejas	07.05 B-3	10			
Cebada	10.03 B	601			
Mafz	10.05 B	1.324			
Alpiste	10.07 A	10			
Sorgo	10.07 B-2	944			
Mijo	Ex. 10.07 C	10			
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	97,50			
Harina de altramuz	Ex. 11.03	105			
Semillas oleaginosas:					
Semilla de algodón	12.01 B-1	10			
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Haba de soja	12.01 B-3	118,50			
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10			
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10			
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10			
Alimentos para animales:					
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	105			
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	120			
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	150			
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	120			
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	120			
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	150			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10			
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10			
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10			
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10			
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	10			
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	165			
Harina y polvos de pescado ..	23.01 B	10.000			
Torta de algodón	23.04 A	120			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	150			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	150			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	123,75			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	105			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	105			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogra-					
mos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100			
— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás	04.04 A-2	6.688			
Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1			
Quesos de pasta azul:					
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1			
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mýcella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ..	04.04 C-2	100			
Los demás	04.04 C-3	4.808			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición, de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ..	04.04 D-1-c	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimoletté, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danho, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
Los demás	04.04 D-3	13.902	— Camembert, Bris, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebecchon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Requesón	04.04 E	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas en la nota I, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota I, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15548 ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se modifica la de 27 de febrero de 1975, que clasifica las Delegaciones Provinciales del Departamento y sus Oficinas de Turismo, y establece una nueva clasificación para la Oficina de Turismo de Vigo.

Ilustrísimos señores:

La Sección III de la Orden ministerial de 27 de febrero de 1975 clasificó las Oficinas de Turismo del Departamento en las siguientes categorías: Especial, Primera, Segunda y Tercera, encontrándose integrada en este último grupo la Oficina de Turismo de Vigo.

A la vista de nuevos elementos de juicio, aportados con posterioridad a la citada Orden, y teniendo en cuenta el movimiento turístico de la localidad, se hace necesario dar nueva clasificación a la Oficina de Turismo de Vigo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que hace referencia el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Oficina de Turismo de Vigo se clasifica en Segunda categoría, quedando modificada la Orden de 27 de febrero de 1975 que clasificó en Tercera categoría a la citada Oficina de Turismo.

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15549 ORDEN de 18 de junio de 1975 en la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia primero del Cuerpo de la Guardia Civil que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por adjudicación directa el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al personal que se expresa:

Uno de Celador-Guardamuelles en la Junta del Puerto de Algeciras-La Línea (Cádiz), al Guardia primero de la Guardia Civil don Modesto Calvo Izquierdo, con destino en la 242.ª Comandancia de la Guardia Civil (Algeciras).

Art. 2.º El citado Guardia primero que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1975.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...